

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

¿Eficaz y eficiente?: Principales problemas de la ejecución judiciales de laudos arbitrales en la jurisprudencia de las Salas Comerciales de Lima en los 2020 y 2021

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

Autor:

Jazmín Ramírez Amaringo

Asesor:

Ricardo Antonio León Pastor

Lima, 2022

Informe de Similitud

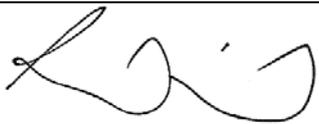
Yo, LEON PASTOR, RICARDO ANTONIO, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del trabajo académico titulado “¿Eficaz y eficiente?: Principales problemas de la ejecución judiciales de laudos arbitrales en la jurisprudencia de las Salas Comerciales de Lima en los 2020 y 2021”, del autor JAZMIN RAMIREZ AMARINGO, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 25%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 02/10/2023.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierte indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 05 de octubre del 2023

LEON PASTOR, RICARDO ANTONIO	
DNI: 06251882	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-5609-3264	

RESUMEN

Todos, quizá algunos más que otros, conocemos que tanto la jurisdicción ordinaria y la “jurisdicción arbitral” tienen partidarios y detractores. Los partidarios del arbitraje flamean la bandera de la eficiencia y eficacia; por otro lado, los partidarios de la jurisdicción ordinaria, la garantista. No obstante, es innegable que en algunos casos el arbitraje necesita del brazo “ius imperium” para hacer efectivas sus decisiones, por lo que de alguna manera estas dos jurisdicciones terminan encontrándose.

Por eso, a través del presente trabajo, aunque con un perfil notablemente descriptivo, se trató de identificar los principales problemas que presenta la ejecución judicial de laudos arbitrales (que contienen órdenes de condena), específicamente aquellos que se detectaron en la jurisprudencia de las Salas Comerciales de Lima durante los años 2020 y 2021.

Sin embargo, la gran conclusión, contrariamente a lo que pondría pensarse, es que los problemas no son atribuibles exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, sino que estos también se originan en los mismos laudos. Ante ello, es necesario preguntarse dónde radica la solución a estos problemas: en la interpretación o en la norma, si estuviera en esta última, a su vez es importante preguntar si está en la norma actual o si corresponde un cambio normativo.

Finalmente, se busca, a través del presente artículo, dar luces también a los mismos abogados litigantes sobre esta actual problemática a fin de que se pueda plantear mejores estrategias de litigación.

PALABRAS CLAVE

*Ejecución judicial – arbitraje – jurisdicción ordinaria – laudos arbitrales –
proceso único de ejecución*



ABSTRACT

Everyone, maybe some more than others, is aware that both the judicial jurisdiction and the arbitration have supporters and detractors. Arbitration supporters wave the banner of efficiency and effectiveness; on the other hand, the supporters of the judicial jurisdiction, the guarantor.

However, it is undeniable that in some cases arbitration needs the arm of "ius imperium" to make its decisions effective, so somehow these two jurisdictions end up meeting.

For this reason, through the present paper, although with a remarkably descriptive profile, an attempt was made to identify the main problems presented by the judicial execution of arbitral awards that containing conviction orders, specifically those that were detected in the jurisprudence of the commercial second-degree judges of Lima during the years 2020 and 2021.

However, the great conclusion, contrary to what one might think, is that the problems are not exclusively attributable to the judicial jurisdiction, but these are also come from the arbitration awards themselves.

Thus, it is necessary to ask where the solution to these problems lies: interpretation or legislation. If it is a legislation thing, could it be solved from the current legislation or is it needed no make a change?

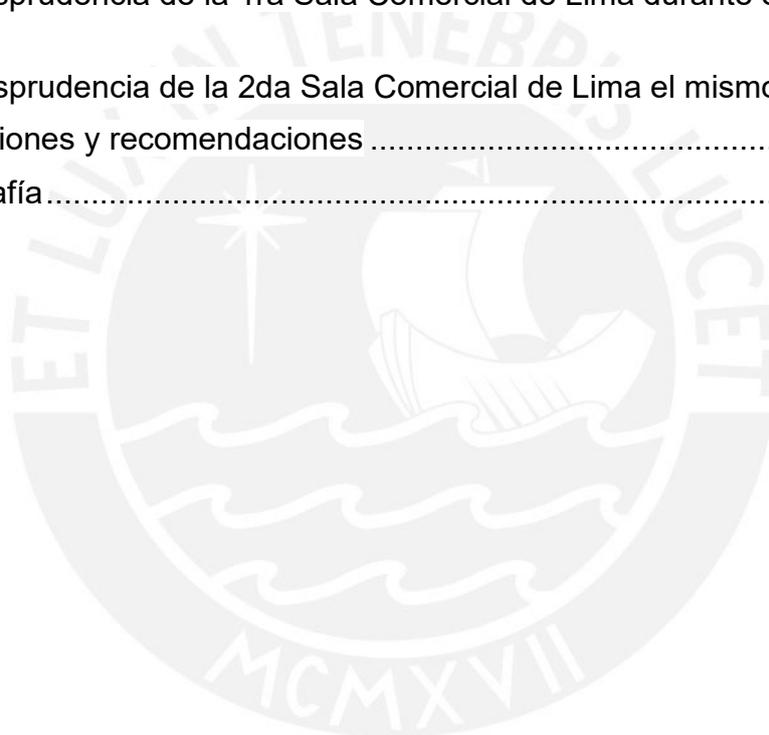
Finally, it is sought to shed light on this current problem for the litigation lawyers themselves, so that better litigation strategies can be proposed.

Keywords

*Judicial exectuion - arbitration – judicial jurisdiction – arbitration awards –
execution process*

Índice

1. Introducción	1
1.1. Breve explicación del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de controversias. Origen, características y principios.	1
2. Proceso “único” de ejecución de laudos arbitrales en sede judicial	6
3. Estudio de jurisprudencia de Juzgados y Salas Comerciales de Lima (años 2020 y 2021)	17
3.1 Jurisprudencia de la 1ra Sala Comercial de Lima durante el año 2020	17
3.2 Jurisprudencia de la 2da Sala Comercial de Lima durante el año 2020	20
3.3 Jurisprudencia de la 1ra Sala Comercial de Lima durante el año 2021	25
3.4 Jurisprudencia de la 2da Sala Comercial de Lima el mismo año 2021	29
4. Conclusiones y recomendaciones	31
5. Bibliografía	38



¿EFICAZ Y EFICIENTE?: PRINCIPALES PROBLEMAS DE LA EJECUCIÓN JUDICIAL DE LAUDOS ARBITRALES EN LA JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS COMERCIALES DE LIMA EN LOS AÑOS 2020 Y 2021

1. Introducción

1.1. Breve explicación del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de controversias. Origen, características y principios.

Es innegable el hecho de que el ser humano siempre ha estado -y está- propenso a enfrentar disputas o conflictos y, en la medida que hemos aprendido a convivir en sociedad, hemos buscado las formas de resolverlos. Sin embargo, lo que sí podemos negar es que siempre existió un Estado -con facultad del *ius imperium*- al cual siempre hemos podido recurrir para resolverlos.

A pesar de que en nuestro contexto y realidad, tomando en cuenta cómo está estructurado el sistema de administración de justicia en la actualidad, contexto en el que el Poder Judicial peruano es quien detenta el poder jurisdiccional por defecto y que el arbitraje (y la corte militar¹) son jurisdicciones especiales, podría pensarse que siempre hubo un “tercero”, en el sentido *hobbesiano*, que los resolviera, pero en realidad no, pues como dijimos, la necesidad de resolver disputas es ampliamente anterior a siquiera la existencia de un “Estado”².

El arbitraje, como mecanismo “alternativo” y heterocompositivo de solución de conflictos, en realidad, fue diseñado para que un tercero (privado) designado por las partes decidiera sobre el conflicto, aunque no por el hecho de que sea designado en base a intereses privado, su actuación solo responda a

¹ Artículo 139, inciso 1, de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

² Ledesma Narvaez, M. (2014) Jurisdicción y arbitraje. Tercera Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú

finés individuales, sino dos: restablecer la paz social y resolver el conflicto en específico con alcance a las partes intervinientes.

Este “tercero” tenía el poder de decidir y ejecutar sus decisiones justamente porque las partes le dotaron de dichos poderes. No obstante, con el surgimiento del “Estado” como forma de organización, la idea de un tercero privado resolviendo conflicto ya no era armoniosa con el surgimiento de tal concepto³.

Sin embargo, pese al surgimiento del Estado, como forma de organización que considera como pilares a la participación ciudadana y el respeto a las normas para convivir en sociedad, el arbitraje no fue descartado como un método de resolución de conflictos.

Pese a las teorías que se han tejido para determinar la naturaleza del arbitraje, gracias primero al precedente Felipe Cantuarias (sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC) y luego al precedente “María Julia” (Expediente N° 00142-2011-PA/TC-Lima Sociedad Minera de Responsabilidad Ltda. María Julia) nuestro Tribunal Constitucional le ha reconocido expresamente la naturaleza jurisdiccional al arbitraje, ya que incluso reconoce que los árbitros también pueden realizar control difuso. En este punto, si el máximo intérprete de la constitución en el Perú le ha reconocido dicha naturaleza, entonces podríamos asumir que tanto el arbitraje como la jurisdicción ordinaria comparten los mismos poderes; esto son: poder de decisión, coerción, investigación y ejecución⁴.

Estos poderes, muy brevemente, podrían ser resumidos así: por un lado, el poder de decisión es el poder de resolver con fuerza obligatoria o vinculante para las partes que solicitaron la tutela (ya sea declarativa, ejecutiva o cautelar), cuyo pronunciamiento que, finalmente, adquirirá la característica de cosa juzgada.

³ Arrarte Arisnabarreta, A. M. (2003). Apuntes sobre la ejecución de laudos arbitrales y su eficacia a propósito de la intervención judicial. IUS ET VERITAS, 13(27), 23-36. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16260>.

⁴ Alvarado Velloso, A. (1982). El Juez, sus deberes y facultades. Los derechos procesales del abogado frente al juez. Ediciones Depalma. Buenos Aires. Pp. 115-288.

Por otro lado, el poder de coerción está relacionado a disponer todas aquellas actuaciones que conlleven al desarrollo oportuno y eficiente del proceso o, en su sentido negativo, eliminando aquellos obstáculos que lo dificultan (por el ejemplo, las multas que impone la Corte Suprema por temeridad procesal).

Luego el poder de investigación (también llamada por otros autores como “poder de dirección”) es la facultad que tienen los jueces de, mantener la igualdad de las partes, cuidar el normal desarrollo de los juicios, velar por el desarrollo de estos en base a la buena fe y probidad, así como la facultad de convocar a las partes. También forma parte de este poder sanear el proceso, velar por su competencia, establecer puntos controvertidos, admitir, actuar y valorar pruebas, entre otros. Por último, el poder de ejecución se refiere a la efectivización de lo decidido. Muchas veces, y la realidad lo demuestra, tras la emisión de una decisión el cumplimiento de esta no deriva necesariamente de la voluntad de los deudores; por ejemplo, el lanzamiento en etapa de ejecución forzada en un proceso de desalojo es imprescindible contar con la fuerza pública.

Con respecto a los poderes de decisión, coerción e investigación, existe un consenso a nivel doctrinal en el sentido que afirman que tanto los jueces como los árbitros los comparten; el tema más álgido y discutido es respecto del poder de ejecución.

A lo largo del texto de la Constitución Política del Perú de 1993 se hace referencia a la exclusividad que ostenta el Estado del uso de la fuerza pública, por lo que el Poder Judicial, al ser parte del aparato estatal y ser parte de los tres poderes que sostienen la estructura del Estado, naturalmente se les atribuye el poder de ejecución.

Por el lado del arbitraje, desde la derogada Ley General de Arbitraje, Ley N° 26572, se estableció la exclusión de la intervención del Poder Judicial en el arbitraje de acuerdo al siguiente texto: “*Artículo 4.- Salvo pacto en contrario, las partes podrán someterse de modo exclusivo y excluyente a la jurisdicción arbitral*”. entendiéndose esta intervención como cualquier proceso, procedimiento, acción o recurso que, de una manera u otra, interfiriera con el

inicio y desarrollo del arbitraje⁵. Sin embargo, la redacción escueta de este artículo llevó a intervenciones o interferencia indebidas de los jueces ordinarios como, por ejemplo, pronunciarse respecto a la materia laudada.

Este tipo de problemas conllevaron a que, posteriormente, se creara una nueva Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo 1071 creada en el año 2008) que muestra claras influencias de la Ley Modelo Uncitral. Esta nueva ley, cuya Exposición de Motivos nos precisa que existía una latente preocupación acerca de la indebida intervención en el desarrollo del arbitraje, contempló, a través del artículo 4 que el arbitraje i) excluye la jurisdicción de los jueces y su intervención, salvo en los casos que la misma ley lo disponga, ii) plena independencia, no encontrándose sometido a autoridad alguna que menoscabe sus atribuciones ii) el arbitraje solo estará sujeto a control judicial mediante recurso de anulación de laudo.

Arangüena Fanego⁶ señala que esta exclusión tiene pleno sentido y concordancia con la primacía de la voluntad de las partes que recoge la teoría contractualista del arbitraje. Por su parte, Mantilla-Serrano⁷ sostiene que esta exclusión dota de “previsibilidad” al arbitraje en tanto son las partes las que han pactado sus “propias reglas de juego” a las que voluntariamente han decidido someterse.

Mi opinión respecto a la exclusión de la intervención judicial es que es coherente con el artículo 39 de la Constitución en tanto, como se mencionó en párrafos anteriores, el arbitraje es jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, también es pertinente mencionar que esta exclusión tiene una razón de ser adicional o más bien secundaria: la eficiencia y eficacia del arbitraje. Raffo y Chang (2021, P. 10 y ss.) explican que esta exclusión también obedece a que el Poder Judicial es el principal administrador de justicia y como tal, en principio, todas las materias son susceptibles de ser llevadas ante

⁵ Castillo Freyre, M. (2015). Principios y derechos de la función arbitral. Revista Lex. , Pp. 215-234.

⁶ Arangüena Fanego, C. (2004). Tribunales competentes para las funciones de apoyo y control del arbitraje. Comentarios prácticos a la Ley de Arbitraje/ coord. Por Jacobo B. Mateo Sanz; Vicente Guillarte Gutierrez. Pp. 139-172.

⁷ Mantilla-Serrano. F. (2005). Ley de Arbitraje. Una perspectiva internacional. Madrid: Iustel.

esta jurisdicción⁸. Como contrapartida, nuestro ordenamiento ha decidido contemplar materias disponibles y susceptibles de ser sometidas a la revisión de un tribunal arbitral en tanto estas sean de libre disposición y que no cuestionen intereses relacionados al orden público. Siendo ello así, en tanto concurren la necesidad de tutela respecto de materiales susceptibles de arbitraje y un convenio arbitral producto de un acuerdo de las partes, estas, dentro de sus posibilidades, buscarán un método eficiente y eficaz que resuelva el conflicto.

Este principio de exclusión o no interferencia judicial también ha sido recogida en la actual Ley Arbitraje en los artículos 16 y 18, estos precisan que si una de las partes actúa contrariamente a lo establecido en el convenio arbitral y somete la controversia al fuero judicial y la contraparte contesta o no deduce excepción, se entenderá que esta última renuncia al arbitraje; sin embargo, ello no significa una renuncia total, ya que, dependiendo de petitorio realizada en sede judicial, solo implica una renuncia respecto de estos puntos y los demás, si hubiere, quedarán a salvo para ser discutidos en arbitraje⁹.

Ahora bien, como mencionamos anteriormente, el precedente emitido sobre el caso Minera María Julia detuvo en cierta medida la interposición de recursos de amparo contra laudos arbitrales y señaló que estos recursos eran tan efectivos como el recurso de anulación de laudo, por lo que recurrir a uno elimina la posibilidad de recurrir al otro. No es objetivo del presente trabajo abordar el tema referente al recurso de amparo contra laudo arbitrales pues abordarlo podría ser objeto de un artículo completo; no obstante, abordaremos el recurso de anulación de laudo en tanto es la única intervención judicial, de naturaleza ex post, permitida por nuestro ordenamiento. Por lo pronto, respecto de este punto, la actual Ley de Arbitraje ha tratado de ser minuciosa con su delimitación, por lo que ha contemplado que no cabe revisión del fondo de lo decidido, solo puede revisado una vez emitido el laudo, salvo las partes hayan

⁸ La Constitución Política del Perú de 1993 señala que no son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces.

⁹ Velásquez Meléndez, R. y Chang Tokushima, J. (2021). El principio de no interferencia judicial sobre los arbitrajes: Comentarios al artículo 3 de la Ley de Arbitraje Peruana.

contemplado la facultad de interponer un recurso impugnatorio y solo puede ser revisado por cuestiones formales y específicas.

A manera de conclusión de la presente sección, podemos ver que nuestro ordenamiento jurídico contempla la existencia de jurisdicciones aparte del fuero común, existencia que atiende a derechos disponibles y a la especialidad de las materias. En el caso del fuero arbitral es evidente que tanto la Constitución como el Tribunal Constitucional, aunque con deficiencias, protege su autonomía y limita la actuación judicial residual y como última ratio, ya que en caso la parte vencida en un arbitraje cumpla voluntariamente con lo ordenado, la necesidad de recurrir a este desaparece.

Asimismo, lo mencionado también nos permite concluir que permitir la intervención judicial en el desarrollo del arbitraje contraviene el artículo 39 de la Constitución Política del Perú, así como la autonomía de la voluntad de las partes.

2. Proceso “único” de ejecución de laudos arbitrales en sede judicial

El proceso “único”¹⁰ de ejecución si bien es cierto fue insertado en nuestro ordenamiento procesal civil vía la publicación del Decreto Legislativo 1069, tiene antecedentes, como concepto, en nuestro ordenamiento. En el Código de Enjuiciamiento Civil de 1852 se señalaba que mediante el juicio ejecutivo se podía demandar el pago de dinero, la entrega de un bien que no sea inmueble y hacer alguna cosa siempre y cuando las obligaciones estuviera contenidas en un documento que llevara aparejada la ejecución; estos documentos se encontraban enlistados en el artículo 1129 y, posteriormente, en el Código de Procedimiento Civiles de 1912, cuya exposición de motivos explicaba que su finalidad consistía en “hacer efectivo, breve y coactivamente el cumplimiento de las obligaciones que constan fehacientemente sin necesidad de recurrir a las amplias y dispendiosas formas de los juicios declarativos”.

¹⁰ A nivel doctrinal se discute la nomen de este proceso, ya que la naturaleza única no se ve reflejada en su regulación por razones que atienden a la naturaleza de las obligaciones, la naturaleza de los títulos ejecutivos, las causales de contradicción que, a su vez, difieren dependiendo del título ejecutivo.

Actualmente, podríamos aseverar que el proceso único de ejecución, de acuerdo con la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1069¹¹, coincide con lo expuesto en del Código de Procedimiento Civiles de 1912, modificada luego por el Decreto Ley 20236, pues tiene como finalidad otorgar celeridad y seguridad a aquellos justiciables que cuenten con títulos ejecutivos, propiciando así la inversión nacional y extranjera. Dicho esto, entonces estarían legitimados a participar en este proceso aquellos que contaran con títulos ejecutivos a efectos de evitar ejecuciones ilegítimas; quien no cuente con ello, previamente tendrá que pasar por un proceso de conocimiento.

Ahora bien, la doctrina (Ariano, 1996; Ledesma, 2008; Alsina, 1956), está de acuerdo con lo mencionado y reconocen que, efectivamente, a través de este proceso se busca la satisfacción concreta de un derecho ya declarado; sin embargo, el proceso de ejecución no es una consecuencia necesaria de un proceso de conocimiento ya que existen sentencias declarativas; el proceso de ejecución solo tiene vinculación con el proceso de conocimiento en cuanto este último se propone crear un título con contenga una sentencia de condena. Diríamos entonces que el proceso de ejecución busca materializar, coactivamente, una sentencia de condena.

No es objetivo del presente artículo ahondar en la noción de título ejecutivo y sus requisitos para que un documento/acto sea considerado como tal. Sin perjuicio de ello, resumidamente, diremos que deben contener una obligación cierta, expresa, exigible y líquida o liquidable en los casos en los que la condena sea sobre dar sumas de dinero.

Como mencionamos anteriormente, es discutible la característica de “único” que el legislador le ha otorgado a este tipo de proceso, principalmente, porque tiene existen tanto proceso de ejecución como obligaciones: dar, hacer y no hacer.

¹¹ Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N 1071, cuyo texto no fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, ha sido enviado por la Presidencia del Consejo de Ministros mediante Oficio N 650-2008-DP/SCM, de fecha 24 de noviembre de 2008.) Véase en <https://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Exposicion_de_Motivos/DL-2008/DL-1071.pdf>

Asimismo, también es discutible por la naturaleza de los títulos (judiciales y extrajudiciales), esta distinción, entre otros cambios, también fueron agregados por el Decreto Legislativo N 1069. Dentro de estos dos grupos, nos ocupan los títulos de naturaleza judicial.

Es ampliamente aceptado en la doctrina nacional que dentro de la categoría de títulos de naturaleza judicial también se consideran a los laudos arbitrales firmes¹² toda vez que estos son el resultado de un pronunciamiento con contenido decisorio dictado por un tribunal arbitral (o árbitro único), órgano al que la constitución le ha otorgado el carácter de jurisdiccional. No obstante, existen autores¹³ (Torres, 2014, p. 30; Rioja, 2014, p. 30), que los incluyen dentro de la categoría de títulos extrajudiciales pues consideran que son documentos/actos que han nacido de la autonomía de la voluntad de las partes. Respecto a esto último, mi posición es que existe una confusión entre el procedimiento y el resultado de este procedimiento.

Si bien es cierto el arbitraje se desarrolla en base a las “reglas de juego” convenidas por las partes, no es menos cierto que su resultado ya no depende de dichas reglas pues la controversia ha sido sometida a análisis y posterior resolución de un tribunal y, por tanto, esta decisión y la naturaleza de la misma ya no depende de estos, sino de la Ley que le ha otorgado la naturaleza jurisdiccional.

Con la salvedad de la discusión sobre la “verdadera” naturaleza de estos títulos, comentábamos que los títulos de naturaleza judicial son aquellos documentos que contienen un pronunciamiento emitido por un órgano jurisdiccional, esto es, resoluciones judiciales firmes y la prueba anticipada.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que tanto el DL N° 1071 y el DL N° 1069 fueron publicadas en la misma fecha (28 de junio de 2008) y el hecho

¹² *Artículo 688 del Código Procesal Civil: [...Son títulos ejecutivos los siguientes: 2. Los laudos arbitrales firmes].*

¹³ Los autores consideran que la ejecución de laudos arbitrales presenta serios problemas, además, por su regulación en nuestra Constitución que regula el arbitraje como una jurisdicción más. Sin embargo, este problema no se desarrolla completamente y, finalmente, consideran que los laudos arbitrales firmes son títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial.

de que ambos proyectos no hayan pasado por un examen de coherencia o interconexión pues se presentan contradicciones.

Sin ánimo de adelantar la discusión sobre los problemas de la ejecución de laudos en sede judicial, es importante que algunas cuestiones queden claras a propósito de lo dicho por los autores anteriormente mencionados (Torres, 2014, p. 32; Rioja, 2014, p. 32): la cosa juzgada de laudos arbitrales y las normas aplicables para la ejecución de estos.

Los autores señalan que uno de los problemas que surgen es aquel en torno a la firmeza de los laudos arbitrales, característica indispensable para solicitar su ejecución en sede judicial. Mencionan una sentencia expedida por la Corte Suprema¹⁴ el laudo arbitral adquiere calidad de cosa juzgada una vez vencido el plazo para demandar su anulación; plazo después del cual podrá solicitar la ejecución del mismo; sin embargo, a criterio del autor un laudo arbitral quedará “firme” con la sola emisión del laudo por el tribunal arbitral y, por tanto, no existe una segunda instancia en la que se pueda discutir nuevamente la cuestión de fondo, adquiriendo de esta manera la calidad de cosa juzgada.

En este punto considero imprescindible que reflexionemos en torno al concepto de la *cosa juzgada*; lo cual, a su vez, nos llevará a reflexionar sobre otro punto: la aplicación o no de norma del Código Procesal Civil (en adelante, el “CPC”) al arbitraje en virtud de la prevalencia contemplada en el DL 1071. Con respecto a la *cosa juzgada*, si alguien nos preguntara sobre qué definición manejamos sobre este concepto, aquellos que estamos familiarizados con el litigio judicial nos veríamos tentados a responder la definición del artículo 123 del CPC; sin embargo, también es importante considerar que la cosa juzgada como concepto es anterior a su regulación en nuestro Código.

Enrico (1992, pp. 45 y ss.) nos explica que el estudio de los fenómenos propios de la cosa juzgada está basado en una tradición muy antigua.

¹⁴ La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Casación N° 2994-2010-lima señala en el considerando octavo que el laudo constituye la decisión que emite el árbitro poniéndole fin al procedimiento arbitral y adquiere la calidad de cosa juzgada una vez transcurrido el plazo para solicitar su anulación, además dicho laudo equivale a una sentencia judicial y puede ejecutarse como tal (...)

Para el antiguo Derecho germánico la decisión adoptada en una asamblea de hombres libres es vinculante para todos aquellos que, habiendo estado presentes en una reunión en la cual se celebró el proceso y se pronunció la decisión, optaron por no oponerse a la misma, bien por haberse abstenido de intervenir en el proceso que se desarrolló frente a ellos o por no haber objetado la sentencia aprobada en su presencia.

Por otro lado, la doctrina más reciente, dentro de ellos Apolín (2015, pp. 274 y ss.) nos habla de la utilidad práctica de este concepto y señala que es útil en tanto las partes de un proceso tienen la seguridad de que la sentencia que resuelve de controversia es definitiva, de lo contrario, la actividad jurisdiccional se haría interminable dada la cantidad de recursos impugnatorios que se podrían interponer contra la resolución definitiva y, peor aún, obtener fallos contradictorios sobre la misma controversia. Por tanto, esta necesidad de seguridad jurídica al obtener sentencias finales justifica la cualidad de “cosa juzgada” de dichas resoluciones. Aunque el autor, se refiere a “sentencias” esto es igual de aplicable a los “laudos” ya que este procedimiento también tiene como objetivo satisfacer la pretensión de las partes a través de una sentencia y ello no sería posible si se pudiera renovar ad infinitum la discusión sobre estas; ello llevaría a incluso a pensar que otros mecanismos de tutelas son aún más eficaces.

Asimismo, agrega entonces que la cosa juzgada producirá efectos que estarán relacionados al objeto de litigio y decisión, por lo que cubrirá todo cuanto se haya sido objeto de discusión en el proceso o procedimiento y, siendo esto así, podríamos concluir que el límite objetivo de este concepto está circunscrito por las pretensiones que hayan obtenido un pronunciamiento mediante una sentencia o laudo.

Lo mencionado anteriormente calza perfectamente en lo que la doctrina española ha categorizado como “*cosa juzgada material*” en tanto se protege el contenido de la decisión final.

Nieva (2006, pp. 429-440) entiende que también existe el concepto de “*cosa juzgada formal*” y se refiere a la irrevocabilidad de la decisión dentro del

mismo proceso. Para este autor, el concepto de cosa juzgada ha derivado en incluir concepto que, en el fondo, significan los mismo; estos son: inmutabilidad, invariabilidad, firmeza, etc. No obstante, para este autor nuevamente el concepto podría ser redirigido a lo que siempre fue: la prohibición de repetición de juicio. Un extracto de su postura es la siguiente: *“Cuando un juez ha fallado sobre un asunto concreto, nadie más debe fallar después, ni siquiera él mismo, en ninguna circunstancia, salvo que se produzcan las gravísimas circunstancias que las legislaciones suelen recoger como motivos de revisión de una sentencia, o de oposición de tercero. Esa es la única realidad que deberían de recoger las leyes como punto básico de partida”*. (pp. 119 y 120).

Sin perjuicio de ello, también es importante mencionar cuáles son las resoluciones puede ser pasibles de producir cosa juzgada; el autor, resumidamente, sostiene que cualquiera, siempre y cuando haya sido posible ejercer el derecho de defensa por cualquier de las partes.

Otra cuestión a dilucidar sería qué partes de las resoluciones hacen cosa juzgada y el autor sostiene que se tratará de todas aquellas partes que precisen mantener su estabilidad para que la sentencia no quede carente de fundamento, incluyendo aquellos cuya mención no se advierta en la parte resolutive, pero sí en los considerados siempre que sea necesario afirmarlos para mantener la estabilidad de la sentencia.

Esta definición o delimitación del concepto abordado, como dijimos, no dista mucho de lo que han previsto las normas sobre arbitraje.

Al respecto, Zuleta (2012, pp. 6 y ss.) explica que el concepto de cosa juzgada es uno que se define por sus efectos, uno positivo y otro negativo; el primer implica que el laudo es vinculante y de obligatorio cumplimiento; el segundo, se trata de un impedimento de las partes sobre aquella controversia que ha sido materia de arbitraje.

En cuanto a la doctrina nacional, Bullard y Soto (2011, pp. 411 y ss.) clasifican los efectos del laudo como materiales y procesal; materiales en cuanto pone fin a la controversia y hace del laudo de obligatorio cumplimiento; procesales en tanto es el último acto jurisdiccional de los árbitros, sin perjuicio de ello, el autor también entiende que esta es una característica inherente a las

resoluciones judiciales y laudos, en virtud del cual se impide un nuevo juicio respecto del mismo conflicto sin que sea posible modificar el “fondo” de la decisión.

Ahora bien, un punto importante que abordan los autores es que, si bien las partes tienen la facultad de interponer una demanda de anulación de laudo, esta acción no tiene como objetivo cuestionar el fondo de la decisión, sino revisar que el procedimiento se haya llevado a cabo respetando las formalidades de Ley.

Descartado el recurso de anulación de laudo como medio impugnativo al no ser un medio para cuestionar el fondo de la controversia, el DL 1071 también contempla tres recursos no impugnativos, estos son: rectificación, interpretación e integración. La rectificación busca enmendar errores del tipo informático, error de cálculo, tipográfico. La interpretación a través del cual se busca esclarecer el sentido de alguna palabra o sentido de la decisión, cuyos alcances son similares a lo dispuesto en el artículo 406 del CPC; esto se puede llevar a cabo a pedido de parte o de oficio. Finalmente, la integración busca que el tribunal se pronuncie sobre aquel o aquellos extremos que se sometieron a su decisión y que, posteriormente, no obtuvieron un pronunciamiento en el laudo.

Con respecto a estos recursos no impugnativos y el recurso de anulación de laudo, no es posible plantearlos simultáneamente. El inciso 7 del artículo 63 del DL 1071 nos dice que no procederá el recurso de anulación si la pretensión es pasible de ser atendida mediante los recursos no impugnativos.

A partir de lo mencionado respecto de los recursos, tenemos que i) la anulación del laudo no ataca el fondo de la decisión y ii) los recursos no impugnativos no implican, de ningún modo, pretensión similar a la de la apelación, pues solo tienen como objetivo corregir omisiones, aclarar el sentido del laudo y que este sea una manifestación integral de las cuestiones sometidas a arbitraje. Por tanto, al no ser posible hablar de recursos de impugnación por estar imposibilitados de atacar el fondo, ello nos debería llevar a concluir que tampoco es posible hablar de los plazos para interponer recursos de impugnación y, que, por tanto, el concepto de cosa juzgada contemplada en el artículo 123 del CPC no es aplicable al arbitraje.

Por todo lo mencionado anteriormente, sostengo que la interpretación de los autores Torres y Rioja mencionada en párrafos anteriores sobre el momento desde el cual el laudo se torna firme e inapelable no es la más acertada, con mayor razón si tenemos en cuenta que el artículo 59 del DL 1071 señala que dicho momento es desde la notificación.

Hemos abordado la noción de cosa juzgada para aclarar el momento a partir del cual el laudo adquiere dicha calidad, entendiéndose de que no necesariamente la regulación del DL 1071 hace referencia al plazo, tal como lo entendemos en el ámbito judicial, sino que hace alusión a la prohibición de volver a discutir lo ya resuelto mediante arbitraje.

Ahora bien, adicionalmente a lo mencionado, considero que otro atendible es el siguiente: la aplicación de las normas del CPC.

Sin perjuicio del argumento que hemos tratado de elaborar en los párrafos precedentes, considero que existe otra razón por la cual las normas de nuestro Código no son aplicables al arbitraje, pese a la literalidad de la Novena Disposición Complementaria del DL 1071 que dispone literalmente: "*Las disposiciones procesales de esta norma respecto de cualquier actuación judicial **prevalecen** sobre las normas del Código Procesal Civil*". (subrayado es nuestro).

La expresión "pese" la empleo porque, de una simple lectura, la disposición es bastante clara y nos da a entender que las normas de nuestro código tienen una suerte de rango superior sobre las normas que regulan el arbitraje, incluyendo el convenio arbitral, con mayor razón si tomamos en cuenta la definición de la RAE que define a este concepto como "aplicación prioritaria de unas normas sobre otras en caso de conflicto"¹⁵; sin embargo, esta cuestión no parece ser tan simple y menos parece agotarse en la semántica.

Pensemos en una situación en la que las partes han omitido determinar alguna regla procedimental y que, justamente, esta falta de previsión no puede ser subsanada o suplida por las disposiciones del DL 1071, ¿es posible suplir esta deficiencia u omisión con las normas del CPC?

En este punto, por un lado, tenemos la Primera Disposición Complementaria y Final del CPC, cuyo tenor expone: "*Las disposiciones de este*

¹⁵ Véase en <<https://dpej.rae.es/lema/principio-de-prevalencia>>

Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza". Cuando menciona "ordenamientos procesales", muy lógicamente, podemos pensar tanto en las normas aplicables al arbitraje y nuestro Código, pero ¿son compatibles en naturaleza?

Podríamos esbozar una primera respuesta y decir, aunque contrariamente a lo que el párrafo anterior nos estaba dando a entender, que esta cuestión se zanja con lo expuesto en el inciso 3 del artículo 34 del DL 1071 que ha contemplado el supuesto de inexistencia de disposiciones, tanto en las reglas aprobadas por las partes o el Tribunal, o en la propia Ley, en cuyos supuestos corresponderá que el Tribunal Arbitral supla este vacío recurriendo a los principios arbitrales, como a los usos y costumbres en materia arbitral; sin embargo, esto resuelve solo los casos de inexistencia.

Sobre los casos de incompatibilidad o antonimia, es claro que, toda vez que a lo largo del texto del DL 1071 (norma que se ha visto influenciada por, entre otras, la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Mercantil Internacional - UNCITRAL¹⁶) se trata de evitar cualquier tipo de interferencia judicial, cuya intervención se debe limitar a ser residual, la normativa aplicable debe circunscribirse al convenio arbitral, el reglamento del centro de arbitraje y la Ley de Arbitraje.

¿Existe algún supuesto en el que se pueda pensar sobre la aplicación de normas del Código Procesal Civil? La respuesta es sí... y no.

Si bien es cierto, este Código recoge las mejores prácticas de litigio (entendiéndose como "mejores" aquellas inspiradas en la observancia del debido proceso) estas prácticas son transversales y se encuentran en todos los ordenamientos procesales, no solo el civil.

Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha sido claro sobre la observancia que deben cumplir todos los procedimientos arbitrales.

¹⁶ Véase en <https://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Exposicion_de_Motivos/DL-2008/DL-1071.pdf>. Nótese que, aunque la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N1071 se menciona que este Decreto legislativo fue influenciado por varias otras normas, hace mención especial a la Ley Modelo UNCITRAL.

Textualmente señaló: *“La naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso”* (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).

El máximo intérprete de la constitución también ha emitido pronunciamientos respecto del contenido de esta garantía “debido proceso”. Al respecto señala que esta garantía comprende el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. Añade que la inobservancia de cualquiera de estas reglas como de otras que forman parte del contenido de esta garantía convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional.¹⁷

Pese a ser un criterio ampliamente reiterado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, parte de la doctrina autorizada en materia arbitral señala que la exigencia de motivación solo trae como consecuencia restarle eficiencia y celeridad el arbitraje, cualidades que, finalmente, son la razón de ser de este procedimiento.

Cantuarias y Repetto (Cantuarias y Repetto, 2015, pp. 32-45) sostienen que las Salas Comerciales de Lima, erróneamente, han importado el deber de motivación de las resoluciones judiciales al arbitraje y, por tanto, aplican un estándar de motivación que cumpla con i) identificar la controversia jurídica de las partes y los fundamentos fácticos, ii) analizar y pronunciarse sobre las posiciones alegadas por las partes, iii) expresar valorar adecuadamente los medios probatorios, iv) las razones, interpretaciones o conclusiones deben ser razonables y congruentes. Asimismo, añaden que las razones que inspiran este

¹⁷ STC 00579-2013-PA/TC (fundamento 5). Véase en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00579-2013-AA.html>.

deber en sede judicial deben ser descartadas por la prevalencia de la autonomía de las partes. En esa línea sostienen que i) las partes pueden renunciar su derecho a saber las razones por las que perdió o ganó, ii) no existe evidencia de que los laudos no motivados sean más o menos emocionales que los laudos motivados, v) respecto a la predictibilidad, las partes libremente deciden renunciar a su derecho además que el laudo es confidencial y vi) no existe superior jerárquico que pueda revisar la decisión de los árbitros.

Empero también otra parte de la doctrina, por ejemplo, Guerinoni (Guerinoni, 2016, p. 120), sostiene que si bien es cierto las partes pueden renunciar a este derecho, posibilidad que es legal y legítima, también se debe considerar que la propia Ley exige que el laudo se emita de acuerdo a Derecho, pero lo más importante, y que a mi parecer es el argumento central, esta renuncia está relacionada con el hecho de que las partes libremente designen a los árbitros que resolverán su controversia. Por ello, es altamente probable que en los supuestos en los que la designación es realizada por un tercero, especialmente cuando se trata de un árbitro cuya trayectoria aún no es conocida, las partes no renuncien a su derecho.

Finalmente, la autora señala que el deber de motivar no está en función a la posibilidad de que la decisión sea impugnada, sino que, como dijimos, otorga la seguridad de que la controversia ha sido resuelta de acuerdo a Derecho y, precisamente, porque no existe la posibilidad de recurrir, es que se debe otorgar seguridad sobre la decisión.

Como vemos hasta este punto, podemos afirmar que i) las normas procedimentales del arbitraje prevalecen sobre las normas del Código Procesal Civil y ii) el arbitraje, desde su instalación hasta la emisión del laudo, debe desarrollarse en respeto de las garantías constitucionales.

Finalmente, para culminar esta sección un punto importante también es el referente al fin de las funciones del árbitro o tribunal arbitral. La importancia de ello radica en la inadecuada práctica judicial de requerir una declaración o resolución adicional que declare la firmeza e irrecurribilidad del laudo. Esta exigencia es contraria a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Arbitraje que dispone, textualmente que el tribunal cesará en sus funciones con el laudo por

el que se resuelva definitivamente la controversia o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones. Adicionalmente, esta exigencia deviene en un sinsentido ya que posteriormente a la emisión del laudo no existe un tribunal al cual se le puede solicitar emitir un pronunciamiento posterior.

3. Estudio de jurisprudencia de Juzgados y Salas Comerciales de Lima (años 2020 y 2021)

Ahora bien, en los puntos precedentes se ha tratado de aclarar los parámetros y condiciones que se deben tener en cuenta al momento de solicitar la ejecución judicial de laudo arbitral, lo cual es un buen preámbulo para analizar cómo han venido resolviendo las Salas Comerciales, específicamente de Lima, las demandas de ejecución de laudos arbitrales. En el presente punto abordaremos aquellas resoluciones de Salas Comerciales durante los años 2020 y 2021¹⁸.

3.1 Jurisprudencia de la 1ra Sala Comercial de Lima durante el año 2020

Durante el año 2020, la Primera Sala Comercial de Lima emitió tres resoluciones. Sucintamente, los casos trataron sobre lo siguiente:

Primer caso: La Sala resolvió el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante Universidad Nacional Agraria La Molina contra la resolución que rechazó la demanda de ejecución de laudo arbitral.

Mediante su demanda, la UNALM solicitó la ejecución de laudo arbitral a fin que AGROINFOR cumpla con restituir los espacios físicos que fueron cedido por la UNALM a través del Convenio Marco de Cooperación Institucional suscritos por ambas partes.

La apelada declaró inadmisibles las demandas ya que *“...del petitorio se desprende que no se especifica en la parte resolutive del laudo cuáles son los espacios físicos respecto de los cuales se ordena la restitución a favor de la UNALM, por lo que la demandante deberá aclarar su demanda excluyendo este*

¹⁸ Las resoluciones expedidas por la Salas Comerciales de Lima se encuentran en <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/comerciales.xhtml>.

extremo de la demanda al no contar con un título ejecutivo expreso en cuanto a dicho extremo”

UNALM subsana la observación señalando que los espacios físicos respecto de los cuales el laudo ordena la restitución se encuentran debidamente identificados al Convenio Marco de Cooperación, documento al cual el laudo se ha referido.

La Resolución N° 2 (materia de recurso) rechaza la demanda señalando que UNALM debió excluir de su demanda el extremo que solicita la restitución a su favor por no contar con un título ejecutivo expreso en cuanto a la ubicación de los espacios físicos materia de restitución”.

La Sala determinó que de la Resolución apelada no se observa consideración alguna sobre la subsanación de la recurrente, por lo que declara la nulidad, debiendo dictar nueva resolución conforme a las estimaciones precedentes.

Segundo caso: Resuelve el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante José Alfonso Mercado Toledo contra la Resolución de primer grado que declaró improcedente la demanda de ejecución de laudo arbitral.

El ejecutante solicitó colaboración y control judiciales consistente en ejecutar el lanzamiento ordenado en el proceso arbitral tramitado ante el Centro de Arbitraje Financiero Inmobiliario a fin de que se desocupe el inmueble de su propiedad y le sea entregado en calidad de actual propietario, colaboración que solicita en virtud del artículo 8 de la Ley de Arbitraje. Sin embargo, del laudo arbitral no se desprende que se solicite la ejecución del laudo pues este no contiene alguna orden expresa de lanzamiento; la resolución que la contiene es la Resolución N° 33.

En resumen, lo que se pretende es la colaboración y control judicial de una orden dictada en el procedimiento arbitral que no es el laudo y que ha sido dictada en la etapa de ejecución del laudo arbitral, por lo que su pedido no concierne a la ejecución del laudo arbitral ya que el lanzamiento no se encuentra ordenado en ningún extremo de este. En atención de dichas razones, la Sala

decide confirmar la Resolución N° 1 de primer grado ya que lo solicitado en la demanda no se condice con la condena atendida en el laudo arbitral.

Tercer caso: Resuelve el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado contra la Resolución que declara infundada la contradicción formulada, ii) declara fundada en parte la demanda hasta que la demandada cumpla con pagar S/ 2'490,115.14 Soles, más los intereses que se devenguen hasta la fecha de pago iii) declara improcedente en el extremo que se pretende el pago de S/ 87,140,00 por concepto de costas y costos.

El recurrente señala que el juez de primera instancia declaró improcedente la segunda pretensión principal (costos y costas arbitrales) señalando que se trataría de sumas ilícidas, ignorándose por completo el hecho que el Consorcio ha cumplido con presentar todas las facturas en que sustentas los montos reclamados precisamente a través de su segunda pretensión principal.

Luego la demandada apeló señalando que el A-quo se ha pronunciado indebidamente en una pretensión accesorio no contenida en el laudo arbitral al señalar el pago de los intereses legales en su considerando décimo, por lo que al emitir un pronunciamiento sobre una materia que no ha sido sometida a su decisión, su mandato ha caído en incongruencia procesal por exceso.

El Ad-quem, resolviendo, señala que la Ley de Arbitraje determina los conceptos que están incluidos en los costos del arbitraje, concepto que no puede ser ignorado, con mayor razón si su alegada "iliquidez" ha sido aclarada por la recurrente a través de copias legalizadas de las facturas que acreditan los montos de los costos incurridos en el arbitraje.

Con respecto a la apelación de la demandada, el propio laudo arbitral ordenó el pago de los intereses liquidados hasta la fecha de pago, no haciéndose referencia a intereses legales, por lo que sus argumentos deben ser desestimados.

Confirmar la Resolución N° 6 y declarar nulo solo el extremo que declara improcedente el pago de costos y costas por S/ 87,140.00 Soles y ordenaron al

juez de la causa expedir nueva resolución conforme a las consideraciones señaladas.

3.2 Jurisprudencia de la 2da Sala Comercial de Lima durante el año 2020

Durante el año 2020, la 2da Sala Comercial emitió 9 resoluciones como instancia de segundo grado. Los hechos y resolución de estos casos se resolvieron de la siguiente manera:

Primer caso: Resuelve el recurso de apelación interpuesto por Lima Karcesa S.A. contra la Resolución de primer grado que declaró improcedente la demanda interpuesta por la apelante contra la Municipalidad de Chorrillos.

Karcesa demandó la liquidación de intereses contra la Municipalidad para que cumpla con pagarle la suma de US\$ 1'271,635.47 Dólares Americanos, suma que es determinada en base a la pericia valorativa de las mejoras hechas en el mercado de abastos. Karcese alega que el título ejecutivo es uno compuesto por el laudo, el laudo adicional y la Resolución N° 44 expedida por el 10° Juzgado Comercial de Lima en la que se aprobó el informe pericial que concluyó que el valor de las obras en el mercado de abastos ascendía a US\$ 2'197,509.40 Dólares Americanos.

La Sala consideró que la Resolución N° 44 no contiene una sentencia de condena, sino que tiene naturaleza declarativa pues se limita a aprobar el informe pericial, por lo que no constituye un título ejecutivo. Finalmente, señala que Karcesa reconoce que el propio laudo y el adicional no ordenan el pago de intereses legales, por lo que no es posible llevar adelante una ejecución por dicho concepto. La Sala, finalmente, confirmó la resolución que declaró improcedente la demanda.

Segundo caso: Recurso de apelación interpuesto por Silvia Torre Villanueva, Rosa Mendoza Sacco y Alfredo Salas Vega contra la Resolución de primer grado que rechaza la demanda de ejecución de laudo contra Margarita Rosas de Varillas en materia de ejecución de garantías.

La apelante solicitó la ejecución del laudo parcial, el laudo complementario (que declaran fundada la resolución del contrato de garantía hipotecaria, fundado el pago de US\$ 219,000.00, intereses y penalidades, fundada la ejecución de la garantía y fundado el pago de costos y costas), así como lo dispuesto posteriormente en las Resoluciones N° 28, 33 y 35, estas últimas ordenan desalojo y demás que ocupan el inmueble.

La Sala consideró que estas no tienen la condición de títulos ejecutivos y que además su ejecución no es amparable toda vez que de acuerdo al artículo 14 del DL 1071 los efectos del laudo arbitral solo se extienden a las partes que suscribieron el convenio arbitral, salvo las excepciones del artículo 14. Más aun considerando que los terceros no tienen conocimiento del inicio del proceso, como sí toman conocimiento en el proceso judicial de acuerdo al artículo 593 del CPC ya que son notificados con la demanda y la resolución que la admite a trámite.

Por estas razones, la Sala confirmó la Resolución que rechaza la demanda.

Tercer caso: Recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Regional de Piura contra la Resolución N° 6 que declara el abandono del proceso y dispone la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.

La Sala consideró que pese a estar notificado con la Resolución N° 5 con un requerimiento, la recurrente no procedió a cumplirlo pese a estar correctamente notificada, tampoco ha realizado acto que impulse el proceso, por lo que finalmente la Sala confirma la Resolución N° 6 que declara el abandono del proceso.

Cuarto caso: Recurso de apelación interpuesto por A.R. Inmobiliaria Contratistas S.A. contra la Resolución primer grado que declaró improcedente la demanda.

La apelante demandó a British American Tobacco del Perú S.A.A. a fin de que le pague S/ 646,774.52, S/ 123,796.40 y S/ 45,065.46 Soles más intereses legales. Por solicitud del juez de primer grado, la demandante informó sobre el

proceso de anulación de laudo mediante el cual se declaró la nulidad del punto resolutorio que ordenó el pago de S/ 646,774.52, decisión contra la cual se encuentra en proceso un recurso de casación. Al respecto, la Sala sostiene que el DL 1071 no hace referencia alguna en relación a la firmeza del pronunciamiento judicial final, por lo que concluye que lo que se pretende a través de la ejecución es cuestionar la decisión adoptada por la Sala Superior en el proceso de anulación en lo que respecta a la devolución de las fianzas. Finalmente, confirma la Resolución N° 2 de primer grado que declaró improcedente la demanda.

Quinto caso: Recurso de apelación deducido por Shougang Generación Eléctrica S.A.A contra la Resolución de primer grado que rechaza la demanda de ejecución de laudo arbitral.

Shougang solicitó que se ordene al Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional - COES SINAC la emisión de nuevos acuerdos de directorio que sustituyan los que fueron anulados y realizar nuevos cuadros de pagos de valorización de transferencia de energía activa y potencia sin considerar a Shougang. Sin embargo, el juez de primer grado consideró que el laudo arbitral contenía un fallo declarativo y no condena, por lo que no es posible considerarlo como título ejecutivo de acuerdo al 689 del CPC, declarando la demanda inadmisibile.

La recurrente presentó las subsanaciones; no obstante, el juez determinó que no se subsana ni suplía la omisión incurrida al no verificarse del laudo una prestación de hacer o no hacer. La Sala suscribe el criterio del juez de primera instancia y, adicionalmente, señala que como consecuencia de la declaración de nulidad puede derivar derechos a favor del demandante no significa que se haya generado un título toda vez que la obligación debe desprenderse del título de manera literal. Finalmente, confirmaron la Res. 2 que rechazó la demanda.

Sexto caso: Recurso de apelación formulado por la ejecutada AGN Ingenieros SAC contra la Resolución de primer grado en el extremo que resolvió variar la medida cautelar de embargo sustituyendo al agente retenedor a la entidad Banco de la Nación.

Fundamenta su recurso señalando que el Juez no motivó la resolución que dispone la variación del agente retenedor. Al respecto la Sala, en virtud del estudio de autos, advierte que el anterior agente retenedor informó que la ejecutada no contaba con fondos susceptibles de embargo, por lo que posteriormente se le solicitó que proporcione una cuenta con fondos en cualquier empresa del sistema financiero. El cambio, señala la Sala, fue realizado por estar así permitido por el artículo 617 del CPC enfatizando que el cambio solo fue de retenedor y que no afecta bienes de uso público o de algún presupuesto aprobado por la recurrente y tampoco afecta la deuda laboral. En base a dichas razones, la Sala confirmó la resolución en el extremo de variar el agente retenedor al Banco de la Nación.

Séptimo caso: Recurso de apelación interpuesto por la ejecutada Asociación de Comerciantes Polvos de Monterrico contra la Resolución N° 16 que declara infundada la contradicción y dispone llevar adelante la ejecución del laudo.

Señala en su escrito que el procedimiento arbitral no ha culminado y que no se ha emitido un pronunciamiento que declare consentido el laudo. Sin embargo, la Sala señala que de acuerdo al artículo 59 del DL 1071, el laudo es definitivo e inapelable, por lo que, en atención de ello, confirma la Resolución N° 16 que declara infundada la contradicción y por tanto lleva adelante la ejecución.

Octavo caso: Recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Santiago de Surco contra la Resolución de primer grado que dispone oficiar al Ministerio Público las piezas procesales pertinentes a fin de que, de ser el caso, proceda a formalizar la denuncia contra los que resulten responsables por el incumplimiento de los mandatos judiciales (pago de indemnización de lucro cesante).

La Municipalidad señaló a través de su contradicción y recurso de apelación que no es posible realizar el pago inmediato ya que el pago no fue incluido en el listado de priorizados de obligaciones derivadas de sentencias judiciales con calidad juzgada para el año 2019 de acuerdo a la Ley 30137 y 28411. Ante ello, el juez de primer grado requiere se precise en qué partida

presupuestal se la incluido el pago en el plazo de 5 días, plazo que ha sido prorrogado dos veces a solicitud de la ejecutada, quien finalmente señala que la Gerencia de Administración y Finanzas aún no remite la información sobre la fecha exacta y adjunta una Lista de priorizados aprobado por el Comité Permanente para la Elaboración y Aprobación de Listado de Priorizados, lista en la que se incluyó a la ejecutante.

La Sala considera que dicha lista es un documento privado y que además no establece fecha de pago, además que si bien es cierto no es posible realizar el pago inmediato, también es cierto que ha transcurrido 1 año desde el primer requerimiento, habiéndose prorrogado hasta en dos oportunidades el plazo para remitir la información sobre la fecha de pago, por lo que finalmente suscribe el apercibimiento decretado en la Resolución N° 23 que dispone remitir copias certificadas de las piezas procesales pertinentes al Ministerio Público. Por estas razones, confirma la Resolución N° 24 de primer grado.

Noveno caso: Resolución que resuelve el recurso de apelación interpuesto por Agreda Gallarday y Jara S.A.C. contra la Resolución que ordena afectar la cuenta denominada “pago de sentencias judiciales” que tiene la ejecutada Municipalidad Provincial de Ica en el Banco de la Nación, ya que i) el juez de primer grado no ha explicado de manera clara por qué las cuentas señaladas por el recurrente no se encuentran dentro del dominio privado y que por ser de dominio público no son susceptibles de embargo y ii) la cuenta “pago de sentencias judiciales” nunca tiene dinero por lo que hace inviable el cobro de su acreencia.

La Sala señala que, si bien no hay explicación extensa, la motivación es suficiente pues señala que las cuentas cuya afectación solicitó la recurrente son de dominio público (impuestos municipales y canon Ley 27506) y como tales están destinadas al financiamiento de proyectos, obras de infraestructura, financiamiento de Bonos Familiares Habitacionales, Programa de Vivienda Rural, entre otros, por lo que, efectivamente, son inembargables. En base a esas razones confirma la Resolución N° 5 de primer grado.

3.3 Jurisprudencia de la 1ra Sala Comercial de Lima durante el año 2021

La Sala Comercial de Lima durante el año 2021 resolvió ocho recursos de apelación sobre los siguientes casos:

Primer caso: Resolución que resuelve el recurso de apelación formulado por la ejecutada Livercon Perú SAC contra la Resolución de primer grado que declaró i) infundada la excepción por representación defectuosa o insuficiente, ii) infundada la contradicción respecto a haber cumplido con la entrega de información y iii) infundada la contradicción respecto de la pretensión que consiste en permitir que una empresa auditora elegida por la ejecutante realice en simultáneo revisiones e investigaciones especiales sobre aspectos concretos de la gestión.

Señala en su recurso que el representante, Sr. Cuba Alva, no cuenta con poderes de representación vigentes ya que el poderdante, el administrador nombrado de la sociedad cuenta con poderes vencidos, ii) cumplió con entregar la información solicitada al haber presentado el acta de Junta de Accionistas de fecha 19/03/2015.

La Sala sostiene que el poder otorgado al señor Cuba se encuentra vigente ya que fue otorgado por escritura pública de fecha 30/03/2009 y por el plazo de 5 años. Respecto a la entrega de información, señala que el acta entregada no fue objeto de controversia en el desarrollo del procedimiento arbitral y que como tal no contiene la información solicitada, más aún si mediante laudo complementario se determinó con exactitud cuáles eran los documentos pertinentes. Finalmente, respecto al nombramiento de auditores, se determinó que este no era un procedimiento simultáneo y, por tanto, no era óbice para señalar que la obligación de entregar información sea inexigible.

Segundo caso: Recurso de apelación contra la Resolución que declaró improcedente la demanda y deniega la ejecución.

El ejecutante Carlos Enrique Cáceres Barrionuevo alegó afectación al debido proceso por motivación “inadecuada” contraria a la literalidad de la norma sobre lanzamiento y el artículo 67, inciso 2, del DL 1071. El petitorio de la

demanda es que los ejecutados desocupen el inmueble, bajo apercibimiento de lanzamiento (el petitorio fue realizado como colaboración judicial); sin embargo la Sala consideró que i) la ejecución judicial de laudos arbitrales es una forma de colaboración judicial de acuerdo al artículo 8 inciso 3 del DL 1071 y ii) el laudo ordenaba el pago de S/ 71,060.00 Soles dentro del plazo de 5 días, bajo apercibimiento de ejecución forzada de la garantía hipotecaria del inmueble, por lo que la pretensión en la demanda no se condice con lo ordenado en el laudo arbitral.

Prosigue señalando que, aunque el derecho de propiedad haya emanado de un procedimiento arbitral ello no lo habilita para ampararse en este y pretender la ejecución de una obligación no ligada directamente a dicho proceso, por lo que la pretensión debe ser sometida a las vías y mecanismos legales establecidos para tal fin (entenderíamos desalojo). Por dichas razones, la Sala confirmó la decisión de primera instancia.

Tercer caso: Recurso de apelación formulado por los demandantes contra la Resolución que declara improcedente la demanda.

Los demandantes interponen demanda de ejecución de laudo arbitral a fin de que se ejecute el apercibimiento del lanzamiento del ejecutado y sus familiares y/o dependientes de acuerdo a lo ordenado por el Centro de Arbitraje Financiero Inmobiliario mediante resolución número 27 de 25 de febrero de 2021. El juez de primera instancia declaró improcedente la demanda mediante Resolución N° 1 por i) no se está solicitando la ejecución del laudo, sino de un apercibimiento, ii) los demandantes no son partes del arbitraje, sino terceros adjudicatarios y iii) se pretende se haga efectivo lo peticionado con relación a terceros en el arbitraje.

La Sala confirma que los demandantes son efectivamente adjudicatarios lo que los convierte en terceros con interés propio, pero no partes del proceso o procedimiento, y aunque con interés propio lo cierto es que no cuentan con legitimidad para obrar. Finalmente, señala que los “familiares o dependientes” son personas indeterminadas, por lo que en aplicación del propio DL 1071 no hay forma de determinar cuál es una vinculación con el convenio arbitral, por lo

que la calidad de cosa juzgada del laudo no les alcanza y señala “este no es un proceso de desalojo”. Finalmente, decide confirmar la Resolución N° 1 de primer grado.

Cuarto caso: Recurso de apelación interpuesto por el ejecutante Víctor José Gete Santolaria contra la Resolución de primera instancia que deniega la ejecución del laudo.

La pretensión es que se ordene al demandado que cumpla el laudo arbitral que ordena al demandado suscribir la Escritura Pública de Cesión, entregar y transferir el departamento a favor de los demandantes tras haber cedido su posición contractual en la compraventa del departamento. La jueza de primer grado resolvió señalando que no se puede ordenar que una parte otorgue Escritura Pública de un bien que no está en su esfera patrimonial ya que el ejecutado no es el titular registral del departamento, por lo que lo solicitado es un imposible jurídico.

La Sala sostiene que la jueza de primer grado se inmiscuye en un análisis a la calificación de aquello que ya fue resuelto con autoridad de cosa juzgada en el procedimiento arbitral, lo cual excede de la competencia de colaboración judicial.

La resolución se declara nula y se dispone que la jueza de primer grado emita nuevo pronunciamiento.

Quinto caso: Recurso de apelación interpuesto por la Árbitro Único, Joanna María Herrera Mego, contra la Resolución N° 1 de primer grado que declaró improcedente la demanda.

En este caso, estamos frente a un recurso interpuesto por el Árbitro quien no tiene legitimidad para interponer el recurso, por lo que la Sala confirma la Resolución N° 1.

Sexto caso: Recurso de apelación formulado por ambas partes contra la Resolución de primer grado que declara infundada la contradicción formulada por la ejecutada y que ordena llevar adelante la ejecución.

La ejecutada señala que las normas aplicable por ser ejecución judicial son las del CPC, que el juez rechazó la actuación de una pericia contable ofrecida por su parte para determinar si la obligación es exigible o no y que se ha admitido a trámite la demanda de ejecución sin que se acredite la firmeza del laudo, más aún si este ha sido anulado parcialmente por una autoridad judicial y se encuentra en curso un recurso de casación respecto de los puntos no anulados, por lo que la demanda debió ser rechazada.

Por su parte, la ejecutante apeló el extremo respecto de la ejecución respecto del pago de intereses. La Sala, atendiendo ambos recursos y señaló que la inexigibilidad de la obligación refiere a que la misma se encuentre sujeta a condición o plazo, no a que los montos no hayan sido liquidados.

También señala que la ejecutada pretende, a través de su contradicción, cuestionar la forma en que el tribunal resolvió respecto de los montos a pagar, lo cual se encuentra fuera de las facultades del juez en virtud del principio de mínima injerencia.

Respecto de la firmeza del laudo, el recurso de casación interpuesto contra los puntos no anulados fue declarado improcedente, por lo que no existe óbice para retrasar o negar la ejecución del laudo.

Finalmente, se confirma la Resolución que declara infundada la contradicción y revocándola en cuanto dispone que la Municipalidad Provincial de Huamanga pague a Terrapuerto Plaza Wari S.A.C. el monto de S/. 3'215,500.50, y reformándola en cuanto al monto se ordena le pague la cantidad de S/ 4'083,538.50; sin costos ni costas.

Séptimo caso: Recurso de apelación contra la Resolución de primer grado que declaró improcedente el pago de costas y costos del proceso solicitado por la ejecutante.

En este caso, el juez de primera instancia equiparó los conceptos “costos y costas” y “costos del arbitraje”, por lo que, al ser la ejecutada Gobierno Local, la eximió del pago de dichos costos. Sin embargo, estos conceptos fueron

diferenciados en segunda instancia, por lo que finalmente anularon la Resolución debiendo emitir nueva resolución con las consideraciones pertinentes.

Octavo caso: Recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra la Resolución de primer grado que declaró improcedente la demanda.

Electrocentro S.A. solicita la ejecución del laudo contenido en la Resolución N° 37 y Resolución post laudo contenido en la Resolución N° 40 a fin de que Casa Ingenieros Contratistas S.A.C. cumpla con entregar las nuevas Cartas Fianzas hasta por la suma de S/ 499,490,48.

La Sala examina el recurso y señala que la entrega de dichas Cartas Fianza constituye una condición previa para efectuar el reembolso de S/ 499,490.48 reconocido a favor de Casa Ingenieros Contratistas SAC en el laudo. De lo último se entiende que la titularidad de la pretensión de la acción ejecutiva le corresponde a Casa Ingenieros Contratistas SAC, mas no de Electrocentro. Lo que se pretende es ejecutar una condición; sin embargo, a criterio de la Sala, esta solo es una defensa para oponerse a la ejecución en el supuesto que Casas Ingenieros pretenda ejecutar la prestación contenida en el laudo sin entregar las Cartas Fianza.

La Sala confirma la Resolución de primer grado que declara improcedente la demanda.

3.4 Jurisprudencia de la 2da Sala Comercial de Lima el mismo año 2021

Finalmente, la 2da Sala Comercial de Lima en el año 2021 resolvió 3 recursos de apelación sobre los siguientes casos:

Primer caso: Recurso de apelación interpuesto por la ejecutada Municipalidad Provincial de Chepén contra la Resolución de primer grado que declaró infundada la excepción de incompetencia e infundada la contradicción formulada por la ejecutada.

La demanda fue interpuesta por Constructora Valentivo EIRL a fin de que la ejecutada cumpla con pagar la suma S/ 187,500.00 Soles. El procurador de la Municipalidad de Chepén dedujo excepción de incompetencia. La Sala

determinó que i) las partes pactaron competencia territorial prorrogable y se sometieron a la competencia de los Juzgados y Salas Comerciales de Lima. La Sala confirmó la Resolución N° 6 que declaró infundada la excepción de incompetencia.

Segundo caso: Resolución N° 3 (Exp. 05218-2015) que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones contra la Resolución N° 32 que declara no ha lugar el pedido de la entidad ejecutada de haber cumplido con el mandato conferido y por tanto se reitera al Ministerio se disponga el pago del monto reconocido en el laudo materia de ejecución ascendente a S/ 250,850.12 Soles.

Sin embargo, la Sala consideró que de acuerdo a la Ley 27584, norma sobre obligaciones de dar suma de dinero a cargo del Estado, estas deben ser atendidas en el pliego presupuestario concordante con el artículo 1 de la ley 30230 sobre criterios de priorización para el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada.

Al respecto la ejecutada refiere que la priorización realizada en el 2015 por los S/ 250,854.12 fue dejada sin efecto en el 2016 lo cual fue informado a la ejecutante. Dicho pago mediante cheque fue anulado en el año 2016 porque la actual ejecutante tenía la calidad de ejecutada en otros procesos con la recurrente, más aún si tomamos en cuenta que la priorización tiene vigencia de 1 año.

En esa línea, la Sala sostiene que el Juzgado no puede obligar al realizar el pago ya que el cheque fue anulado y, por tanto, no existe. Toma en cuenta también que la ejecutada ha realizado una nueva programación.

Finalmente, revocaron la Resolución N° 32 y reformándola se declaró tener por cumplido el mandato conferido por Resolución N° 32 y se cumpla el A-quo con hacer efectivo el cumplimiento de la obligación materia de ejecución conforme a lo presupuestado por el propio ministerio para el año 2019.

Tercer caso: Recurso de apelación interpuesto por Consorcio Altiplano contra la Resolución de primer grado que declaró improcedente la demanda de ejecución de laudo.

Consorcio Altiplano demanda la ejecución del laudo contra la Municipalidad de Sandia - Región Puno para que cumpla con el pago de los costos y costas que incurrió en el procedimiento arbitral; sin embargo, el juez de primer grado la declara inadmisibles a fin de que la recurrente precise el petitorio ya que en el laudo arbitral solo se hace referencia general a “los costos y costas”.

La recurrente subsana presentando una liquidación; no obstante, se declara improcedente la demanda ya que el título no reúne los requisitos del 689 del CPC por no contener una obligación cierta. Este criterio es ratificado por la Sala y que si bien el juez, de acuerdo al DL 1071, expide mandato de ejecución por el solo mérito de los documentos a los que se refiere el artículo 68 del DL 1071, no es menos cierto que se encuentran obligados a verificar si el título cumple con los requisitos del 689. En consecuencia, confirmaron la resolución N° 2 de primer grado.

4. Conclusiones y recomendaciones

A partir del recuento de las resoluciones emitidas por las dos Salas Comerciales de Lima, se han podido identificar algunos problemas tanto en cómo se formulan los petitorios de las demandas de ejecución como la forma de resolver de los jueces de primer grado. Sin perjuicio de ello, previamente es importante hablar sobre la impugnación llevada a cabo por los ejecutados

El número de recursos de apelación interpuestos por los ejecutados asciende a seis (6). Lo cual es un problema si tomamos en cuenta que un criterio es reiterado en todas las resoluciones: aunque la ejecución sea judicial, la ley aplicable es la ley de la materia; esto es, el DL 1071 el cual, en el artículo 68, solo contempla la posibilidad de que sean apelables aquellas resoluciones que declaren fundadas las oposiciones a la ejecución.

Arrarte (2010, P. 141) hace mención de una cuestión importante: aunque existe, aunque en vía de interpretación, un carácter inimpugnable de decisiones recaídas en el proceso de ejecución de laudo, ello es susceptible de ser inaplicado judicialmente vía control difuso de la constitucionalidad de las leyes alegando el artículo 39 de la Constitución la que declara la pluralidad de instancias como un principio de la función jurisdiccional y un derecho fundamental.

En ese sentido, suscribo lo sostenido por la profesora y contradigo lo sostenido por León (2020, p. 169), quien sostiene que el recurso de apelación contra sentencias que ordenan la ejecución de laudo arbitral debería estar prohibido por no estar contemplado en el DL 1071. Negar el derecho a apelar a los justiciables contradice lo dispuesto por el inciso 9 del artículo 139 de la Constitución, pues no es posible aplicar por analogía normas que restrinjan derechos. En segundo lugar, también es importante recordar que en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída el expediente N° 6167-2005-PHC/TC (caso Fernando Cantuarias Salaverry) se señaló que el reconocimiento de fueros como el arbitral “...no vulnera el principio de igualdad ante la ley, siempre y cuando esta jurisdicción asegure al justiciable todas las garantías al debido proceso y a la tutela jurisdiccional...”¹⁹.

Adicionalmente, y para terminar de abordar el derecho de recurrir y a la doble instancia de los justiciables, es importante tener presente que finalmente estamos en la fase de ejecución judicial.

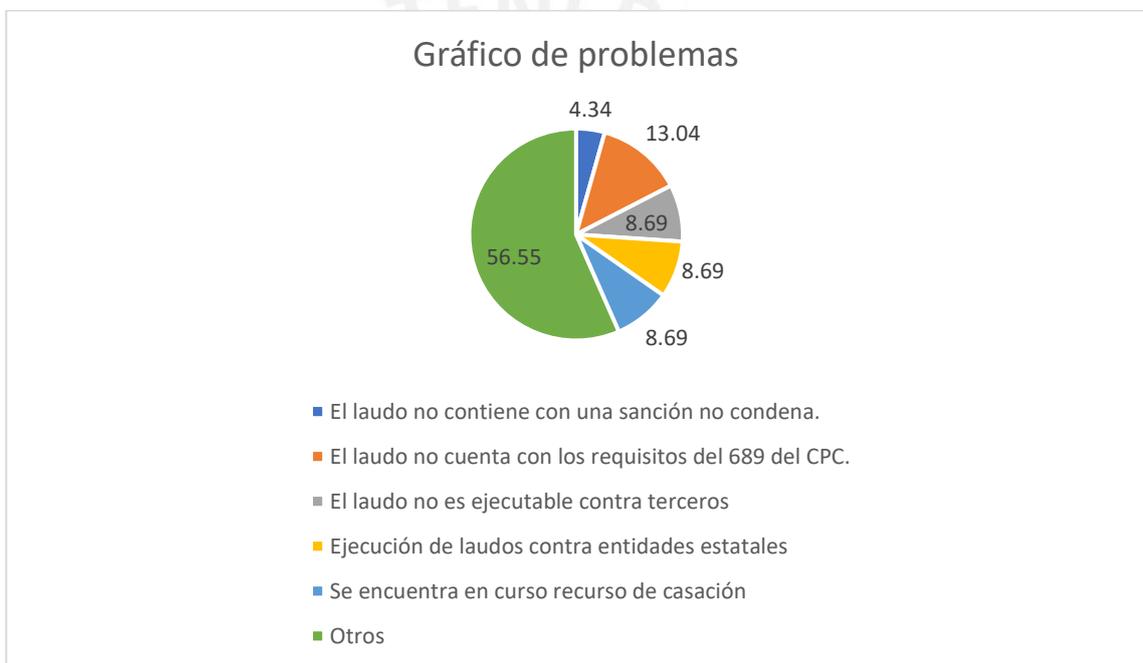
Ahora bien, los problemas encontrados y relacionados a la ejecución judiciales pueden agruparse de acuerdo a la siguiente lista:

- a) El laudo no contiene un fallo condenatorio por lo que no es posible considerarlo como título ejecutivo.
- b) Efectos del laudo contra terceros.

¹⁹ Fundamento 8 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC.

- c) Alegada suspensión de los efectos del laudo por encontrarse en proceso un recurso de casación contra la sentencia que anuló el laudo.
- d) El laudo no cumple con los requisitos de los títulos ejecutivos de acuerdo al artículo 689 del CPC.
- e) Pagos ordenados judicialmente a cargo de entidades estatales.

La proporción gráfica de los problemas de la ejecución judicial de laudos arbitrales de acuerdo a los recursos de apelación resueltos por las Salas Comerciales de Lima es la siguiente:



De acuerdo a los temas y problemas detectados, podríamos concluir lo siguiente:

Los laudos no contienen sentencias de condena:

Considero que en este punto es bastante obvio que no es posible ejecutar una sentencia declarativa. El laudo debe contener una obligación ya sea de dar, hacer o no hacer. También hay que tener en cuenta que, como la misma norma lo dice en el artículo 68, la ejecución de laudo debe llevarse a cabo “sin mayor trámite” y para ello la condena contenida en el laudo debe contar con todas aquellas directrices que lleven a que la ejecución se lleve sin mayor trámite: debe

incluir plazo, forma, lugar, cantidad. Si se tratara de dar sumas de dinero, se debe ser muy preciso con tasas y otros gastos que se van a incluir.

No tomar en cuentas estos elementos que, si bien no se exigen normativamente, es imprescindible contar con ellos para llevar a cabo una ejecución célere.

Ejecución de laudos contra terceros:

En primer lugar, se presenta una cuestión latente: la eficacia del laudo contra terceros. Sobre todo, en los procesos de ejecución de garantías hipotecarias, lo natural es que nos encontremos con actitudes renuentes de los deudores y ocupantes del inmueble cuya entrega se solicita en este tipo de procesos, por lo que el lanzamiento es un acto inevitable y si tomamos en cuenta las normas del DL 1071 es un acto imposible de llevar a cabo a través de la ejecución de laudos arbitrales, por lo que los jueces de Sala señalan que la única vía efectiva es el proceso de desalojo.

Asimismo, también podemos concluir que el DL 1071 refiere a la “ejecución forzada” y el “uso de la fuerza pública” como escenarios ante los cuales se recurre a la autoridad judicial.

En el referido Decreto no existe una definición de lo que significa “ejecución forzada” y, salvo que las partes hayan pactado formas alternativas de ejecución forzada, lo cierto es que el CPC es el ordenamiento que ha regulado su desarrollo y lo delimita al remate o adjudicación. En ambos casos estamos es un escenario previo al “uso de la fuerza pública” y ante ello, la pretensión para la ejecución judicial debe ser muy clara: o se plantea el petitorio ante la autoridad judicial requiriendo se cumpla lo ordenado en el laudo arbitral (considero que es un supuesto posible solo en el caso las partes no hayan otorgado facultades de ejecución al tribunal) bajo apercibimiento de ejecución forzada o se solicita la colaboración judicial respecto de la última etapa que es el uso de la fuerza pública (el lanzamiento por ejemplo; es decir, la ejecución de un apercibimiento arbitral).

En este punto coincide Arrate (2010, pp. 132 y ss.) cuando se refiere a la ejecución forzada arbitral y que esta, aparentemente, está permitida por nuestro

sistema jurídico. Señala que la ejecución forzada puede ser llevada a cabo en arbitraje, excepto por los actos que impliquen el uso de la fuerza pública.

La siguiente conclusión es si la norma aplicable es el DL 1071, ¿se puede extender sus efectos a las partes no signatarias del convenio arbitral? Las Salas Comerciales de Lima adoptan uniformemente el criterio de que ello no es posible.

Finalmente, la última conclusión es que no es del todo cierto de que se trata de una “ejecución sin mayor trámite” tal como lo señala el artículo 68, inciso 2, del DL 1071 ya que es menester que los jueces verifiquen siempre los presupuestos procesales y las condiciones de la acción ejecutiva.

Suspensión de los efectos del laudo por encontrarse en proceso un recurso de casación contra la sentencia que anuló el laudo

El artículo 66 del DL 1071 señala que la interposición del recurso de anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo, ni su ejecución arbitral o judiciales, salvo cuando la parte impugnante solicite la suspensión y cumpla con el requisito de la garantía.

Como vemos, el DL 1071 no menciona algo al respecto sobre el recurso de casación contra al recurso de anulación de laudo y nos dice que el recurso de casación solo es posible interponerlo cuando el laudo haya sido anulado parcial o totalmente, por lo que concluimos que en el caso que el recurso de anulación haya sido declarado infundado, no es posible interponer recurso de casación.

En esa línea, no existen argumentos para interrumpir la ejecución del laudo por encontrarse en curso el recurso de casación.

El laudo no cumple con los requisitos de los títulos ejecutivos de acuerdo al artículo 689 del CPC:

En este punto también es muy claro que el laudo arbitral debe cumplir con los requisitos del 689 del CPC, requisitos que son sine qua non para ser considerado para título ejecutivo.

Esta cuestión está relacionada con el primer punto que abordamos. Para los casos de obligación de dar suma de dinero, es importante que la cantidad

que se deba entregar sea liquidable mediante operación aritmética; esto es, la exigencia ya no por el lado de practicidad, sino una exigencia legal.

Tomando en cuenta lo advertido por León (2019, Pp. 157 y ss.) en la jurisprudencia limeña del año 2017, podemos notar los problemas reportados por el autor aún persisten: incumplimientos de los requisitos de la norma procesal y el laudo no es ejecutable porque no tiene una condena. Sin embargo, el problema “nuevo” que se reporta es la ejecución del laudo contra terceros.

A partir de lo advertido a través de la jurisprudencia, podría manejar la siguiente hipótesis: no podrá ser ejecutable –al menos a través del proceso único de ejecución- aquellos laudos que de manera directa o indirecta afecten a derechos de terceros.

¿Se encuentran soluciones en el Proyecto de Reforma del CPC?

Como último punto considero que es relevante preguntarnos si es posible que los problemas señalados se disipen ya sea a través de la interpretación o el cambio normativo, sobre todo si tomamos en cuenta que, eventualmente, el texto del actual CPC será reemplazado por el Proyecto de Reforma aprobado por Resolución Ministerial N° 0299-2016-JUS.

A mi criterio, desafortunadamente, los problemas aún persistirán ya que la referencia a la ejecución judicial es notablemente escueta.

El artículo 630 del Proyecto señala cuáles son los títulos judiciales, dentro de los cuales se incluye el laudo arbitral nacional o extranjero; sin embargo, se ha eliminado la referencia explícita a que estos deben ser firmes. Sobre la ejecución de estos, el segundo párrafo señala que la ejecución de los laudos arbitrales se rige por la ley de la materia (esto es, el DL 1071) y, en lo que no esté regulado expresamente, por las reglas de esta sección.

Finalmente, siendo ello así y como mencioné, es altamente probable que los problemas persistan aún con la remisión a las normas del DL 1071 que lo único

que podrían aclarar son los supuestos de contradicción a la ejecución, por lo que de entrar en vigencia el proyecto del CPC correspondería realizar un cambio normativo en el DL 1071.

Algunos autores defensores del arbitraje consideran que la discusión sobre la naturaleza del arbitraje es una discusión infértil y bizantina que en nada aporta a solucionar sus problemas; sin embargo, mi postura es que definiendo su naturaleza podremos proponer cambios normativos. Si adoptamos la tesis jurisdiccional, la puerta del uso de la fuerza o la capacidad ejecutar sus propias decisiones por parte del tribunal arbitral aún tiene espacio para ser discutida; si adoptamos la tesis contractualista, el espacio para la discusión se hace más reducido y así si adoptáramos la tesis ecléctica.



5. Bibliografía

- 5.1. Alsina, H. (1956). Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Segunda edición. Volumen V. Buenos Aires: EDIAR.
- 5.2. Alvarado Velloso, A. (1982). El Juez, sus deberes y facultades. Los derechos procesales del abogado frente al juez. Ediciones Depalma. Buenos Aires. Pp. 115-288.
- 5.3. Apolín, D. (2015). La cosa juzgada implícita y el derecho de defensa. Revista Ius Et Veritas N 51. Pontificia Universidad Católica de Lima.
- 5.4. Arangüena Fanego, C. (2004). Tribunales competentes para las funciones de apoyo y control del arbitraje. Comentarios prácticos a la Ley de Arbitraje/ coord. Por Jacobo B. Mateo Sanz; Vicente Guillarte Gutierrez. Pp. 139-172.
- 5.5. Ariano Deho, E. (1996). El Proceso de Ejecución. La tutela ejecutiva en el Código Procesal Civil peruano. Lima, 1996.
- 5.6. Arrarte Arisnabarreta, A. M. (2003). Apuntes sobre la ejecución de laudos arbitrales y su eficacia a propósito de la intervención judicial. IUS ET VERITAS, 13(27), 23-36. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16260>.
- 5.7. Cantuarias, F., Repetto, J. L. (2015). El nuevo potro indomable: El problemático estándar de motivación de los laudos exigido por las cortes peruanas. IUS ET VERITAS, 24(51), 32-45. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15650>.
- 5.8. Castillo Freyre, M. (2015). Principios y derechos de la función arbitral. Revista Lex. Pp. 215-234
- 5.9. Enrico, A. (1992). La cosa juzgada frente a terceros. Madrid. Traducido por Angélica Pullido Barreto. Título original La cosa giudicata rispetto al terzi, Milano, Giuffré, 1992. Editorial Marcial Pons, Madrid.
- 5.10. Guerinoni P. M. La Motivación del Laudo Arbitral. 2014, Arbitraje PUCP; Núm. 6 (2016). Véase en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/view/17030/17328>.

- 5.11. Ledesma Narváez, M. (2008). Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Tomo III. Lima: Gaceta Jurídica.
- 5.12. Ledesma Narvaez, M. (2014) Jurisdicción y arbitraje. Tercera Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- 5.13. León Pastor, R. (2019). Diez problemas en la ejecución judicial de laudos arbitrales en Lima-Perú durante el año 2017. Anuario de Investigación del CICAJ 2018-2019. Repositorio institucional de la PUCP.
- 5.14. Mantilla-Serrano. F. (2005). Ley de Arbitraje. Una perspectiva internacional. Madrid: Iustel.
- 5.15. Soto, C. A. & Bullard, A. (2011). Comentarios a la ley peruana de arbitraje (1a ed.). Instituto Peruano de Arbitraje.
- 5.16. Torres, D y Rioja, A. (2014). El Proceso Único de Ejecución: Mecanismos de ejecución y defensa. Edición: 1a ed. Pie de imprenta: Lima : Gaceta Jurídica, 2014.
- 5.17. Velásquez Meléndez, R. y Chang Tokushima, J. (2021). El principio de no interferencia judicial sobre los arbitrajes: Comentarios al artículo 3 de la Ley de Arbitraje Peruana.
- 5.18. Zuleta E. (2012). El concepto de laudo arbitral (1a ed.). Editorial Universidad del Rosario.